

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120200019400  
**DEMANDANTE:** Diomer Arley Franco Arboleda y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

En Bogotá, el veinticuatro (24) días del mes de enero de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a las diez de la mañana (10:00 am)

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Oskar Andrés Ramón se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 10:00 am

### 1.- Identificación de las partes

Diomer Arley Franco Arboleda
Luz Dary Franco Arboleda
Yennifer Vanessa Flores Franco (menor)
Kevin Ferney Flores Franco (menor)
Yuliana Andrea Cataño Franco

### 1.2.- Demandada:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

### 2.- Asistentes:

El abogado Andrés Camilo Restrepo Colorado quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.377.330 y tarjeta profesional número 167.423 como apoderado de la parte actora, correo electrónico: [camiloabgdo@hotmail.com](mailto:camiloabgdo@hotmail.com), celular 3136501781.

La abogada Sandra Milena González Giraldo quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.036.924.841 y tarjeta profesional número 316.534 como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), celular 3152296969.

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

### 3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

### 4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	8:25	El apoderado expone que de los hechos enunciados y pronunciados en la demanda se tiene probado la relación de los demandantes con Diomer Arley Franco Arboleda, así como

		<p>su vinculación conforme a la Policía Nacional conforme a los certificados y resoluciones de vinculación, que mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio sufrió un accidente por caída de una escalera de madera en mal estado tal y como se demostró con los testimonios practicados, que dichas lesiones del lugar de los hechos de la demanda fueron calificadas por la autoridad correspondiente donde indican que las lesiones padecidas fueron con ocasión del servicio activo, así como las lesiones de cadera que le quedaron producto de los hechos conforme al informe de lesión y las historias clínicas aportadas. Así mismo, existen fotos y videos que demuestran el lugar de los hechos y el mal estado de la escalera, así como la declaración del testimonio que tomó dicho documental. Que a causa de la caída el lesionado sufrió una pérdida de la capacidad laboral fue del 30% tal y como quedó probado en la junta médica correspondiente. Además, que se demostró que los superiores fueron los que dieron la orden de la elaboración de las escaleras en mal estado que ocasionaron los hechos aquí planteados, producto de una evidente omisión y falta de especificaciones técnicas de la elaboración de los instrumentos para garantizar el servicio, lo que demuestra una falla del servicio, ser responsabilidad de los mandos y de la entidad accionada garantizar la vida y la integridad del lesionado. Por lo cual solicita se accedan a las pretensiones de la demanda y se tenga en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado en cuanto a la indemnización de los perjuicios morales teniendo en cuenta la calificación del 30% de la pérdida de la capacidad laboral del lesionado.</p>
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	19:20	<p>Expone la abogada que de conformidad con la ley que todo hombre está en la obligación de cumplir sus funciones en el cumplimiento del servicio militar, que se evidencia el cuidado y atención adecuado frente al procedimiento de lesión sufrido por el demandante, por lo cual se convocó a la junta médico laboral, que se le ha realizado el trámite conforme a la normatividad laboral y que la entidad demandada ha procedido a realizar un pago que no lo sometió a un riesgo mayor porque estaba en una garita pero que pese a que es un evento desafortunado no debería declararse la responsabilidad y que en caso de una condena se tenga en cuenta que se deben restar lo pretendido por la parte actora. Por lo cual solicita se descuenten estos valores dado que se estaría realizando un doble pago por los hechos aquí presentados.</p>
Procuraduría		No asistió

Tras escuchar las partes se procede a emitir sentencia así:

### **SENTENCIA ORAL No. 8**

#### **5.- Problema(s) Jurídico(s)**

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio arrimado al plenario es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas por el señor Diomer Arley Franco Arboleda presuntamente como consecuencia de una caída

mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la entidad demandada que fuera calificado mediante junta médica 7161 del 7/09/2020.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

## **6. TESIS DE LA PARTE ACTORA**

Sostuvo que Diomer Arley Franco Arboleda, en medio de la prestación del servicio militar, se cayó al bajar de una escalera en mal estado, situación calificada en el servicio por causa y razón del mismo en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 052 de 2018.

Manifestó que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que los daños causados al personal que presta el servicio militar obligatorio debe examinarse a la luz del régimen objetivo de responsabilidad, salvo que se logre probar que el daño es el resultado de un deficiente funcionamiento del servicio, caso en el cual resulta aplicable el régimen subjetivo de la falla en el servicio.

Pone de presente que si bien la actividad militar es considerada de alto riesgo, el ciudadano que ingresa a las filas militares de manera forzosa no está obligado a soportar cargas excesivas a las que su deber legal le impone, razón por la cual el Estado asume la obligación correlativa de velar por su integridad personal, debiendo responder por todos aquellos daños que le sean causado en ejercicio de dicha labor.

Solicita la declaratoria de la responsabilidad de la entidad bajo la teoría de la falla en el servicio por la caída padecida durante la prestación de su servicio militar por Diomer Arley Franco Arboleda.

## **7. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA**

Manifestó su oposición a las pretensiones expresando que no existía calificación de la Junta Médico Laboral y por ende se carecía de una prueba sobre las afectaciones o aflicciones del señor Franco.

Se formuló la excepción genérica.

## **8. TESIS DEL DESPACHO**

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el daño antijurídico ocasionado durante la prestación del servicio militar obligatorio a Diomer Arley Franco Arboleda que le generó una disminución de la capacidad laboral del 30%, sin encontrar probada ninguna causal exonerativa de responsabilidad, lo cual permite la liquidación de perjuicios morales, materiales y daño a la salud.

## **9. ASUNTOS PROCESALES**

## 9.1. Caducidad

Se observa que no hay lugar que opere la figura de la caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), pues de conformidad con el material probatorio aportado se determina que el momento en el cual el demandante tuvo conocimiento del daño es el del accidente en el que se vio involucrado Diomer Arley Franco Arboleda esto es el mismo día de los hechos, el conteo así debe iniciar el 9 de mayo de 2019. Así, como la demanda se radicó el **7 de septiembre de 2020** previo agotamiento del requisito de procedibilidad, presentado el 16 de junio de 2020 y expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 31 de agosto de 2020, aún no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

### 9.2.1. Legitimación por activa

De conformidad con lo expresado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona interesada en la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, podrá impetrar este medio de control.

Así, se demostró en el plenario que Diomer Arley Franco Arboleda, quien nació el 8 de julio de 1998 (fl. 28), se encuentra legitimado en la causa por activa al ser la presunta víctima de las lesiones reclamadas, al caerse de una garita durante la prestación de su servicio militar; en cuanto a los otros demandantes de acuerdo a los siguientes documentos se tiene demostrada la familiaridad y por ende la legitimidad:

Luz Dary Franco Arboleda	Madre (fl. 18)
Yennifer Vanessa Flores Franco (menor)	Hermana (fl. 31)
Kevin Ferney Flores Franco (menor)	Hermano (fl. 30)
Yuliana Andrea Cataño Franco	Hermana (fl. 33)

### 9.2.2. Legitimación por pasiva

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las lesiones presuntamente generadas a Diomer Arley Franco Arboleda producto de una caída de una garita, esto mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Por ende, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva al encontrarse probado que el señor Franco prestó el servicio militar obligatorio en dicha entidad, como demuestra certificado de tiempo de servicio (Fl. 41 doc. 3) arrimado al plenario.

## 10. Pruebas

### 10.1. Pruebas documentales

1. Doc 003.Demanda 2020-00194

- a. Copia registro civil de nacimiento de Diomer Arley Franco Arboleda fl. 31 a 32
- b. Copia registro civil de nacimiento de Kevin Ferney Flores Franco fl. 35 a 36
- c. Copia registro civil de nacimiento de Yennifer Vanessa Flores Franco fl. 37 a 38
- d. Copia registro civil de nacimiento de Yuliana Andrea Cataño Franco fl. 41 a 42
- e. Copia cédula de ciudadanía número 1.037.504.339 de Diomer Arley Franco Arboleda e Identificación de Auxiliar de Policía fl. 43
- f. Copia cédula de ciudadanía número 43.482.545 de Luz Dary Franco Arboleda fl. 45
- g. Copia contraseña número 1.037.498.991 de Kevin Ferney Flores Franco fl. 47
- h. Copia cédula de ciudadanía número 1.192.749.436 de Yennifer Vanessa Flores Franco fl. 48
- i. Copia cédula de ciudadanía número 1.037.502.965 de Yuliana Andrea Cataño Franco fl. 50
- j. Copia oficio S-2019-032924/COMAN-ASJUR -1.10 del Comandante del Departamento de Policía Chocó fl. 53
- k. Copia constancia de tiempo de servicio militar de Diomer Arley Franco Arboleda del 5 de septiembre de 2019 del Comandante de Auxiliares de Policía DECHO fl. 54
- l. Copia Resolución 0240 del 4 de agosto de 2018 del Comandante del Departamento de Policía Chocó “Por la cual se licencia un personal de Auxiliares de Policía del Curso 04 y 051 adscritos al Departamento de Policía Chocó” (parcial) fl. 55 a 58
- m. Copia Resolución 006 del 1 de marzo de 2017 del Director de la Escuela Internacional del Uso de la Fuerza Policial para la Paz “Brigadier General Jaime Ramírez Gómez” “Por la cual se nombran a Trescientos Once (311) Auxiliares de Policía adscritos Escuela Internacional del Uso de la Fuerza Policial para la Paz “Brigadier General Jaime Ramírez Gómez”” (parcial) fl. 59 a 61
- n. Copia Informativo Administrativo Prestacional por Lesión y/o Muerte No. 052/2018 del 4 de noviembre de 2018 del Comandante de Policía del Chocó fl. 63 a 65
- o. Copia oficio S-2018-023245/DISUN-ESQUI -29.57 del Integrante del Esquema de Seguridad de Instalaciones Estación Quibdó para el Comandante del Departamento de Policía Chocó fl. 66
- p. Copia reporte de accidentalidad de la Policía Nacional del 16 de agosto de 2018 de la Estación de Policía de Quibdó fl. 67
- q. Copia libro de minuta de servicio paginas caratula y 42 fl. 69 a 70
- r. Copia libro de anotaciones del Comandante de Guardia y del Servicio paginas caratula y 312 fl. 72 a 74
- s. Copia epicrisis del 9 de mayo de 2018 No. 1037504339 de Diomer Arley Franco Arboleda de FUNVIDA fl. 76 y 80 a 88
- t. Copia Historia Clínica No. 1037504339 de Diomer Arley Franco Arboleda de la Dirección de Sanidad fl. 78 a 79
- u. Copia Radiografía de Columna Lumbosacra de FUNVIDA IPS fl. 89
- v. Copia Incapacidad Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Diomer Arley Franco Arboleda fl. 90 y 91
- w. Copia cédula de ciudadanía número 1.037.504.339 de Diomer Arley Franco Arboleda fl. 92
- x. Copia carné número 1.037.504.339 de Diomer Arley Franco Arboleda de la Policía Nacional fl. 94

- y. Copia formato de calificación de informativos administrativos por lesión o muerte del 3 de noviembre de 2018 No. 052/2018 y notificación personal fl. 95 a 98
  - z. Copia documentos de atención medica de Diomer Arley Franco Arboleda del 9 de mayo de 2018 fl. 100 a 119
2. Doc. 004.AnexosDemanda1 2020-00194
    - a. Copia documentos de atención médica de Diomer Arley Franco Arboleda del 9 de mayo de 2018 de FUNVIDA IPS fl. 1 a 6
  3. Doc. 005.AnexosDemanda2 2020-00194
    - a. Copia documentos de atención medica de Diomer Arley Franco Arboleda de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional fl. 1 a 72
  4. Doc. 006.AnexosDemanda3 2020-00194
    - a. Copia documentos de atención medica de Diomer Arley Franco Arboleda de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional fl. 1

Allegadas junto con el escrito que describió las excepciones.

5. Doc. 025.Anexoactajuntamedicolaboral
  - b. Copia Acta de Junta Médico Laboral de Policía 7161 del 7 de septiembre de 2020 fl. 1 a 3

## 10-2. Testimoniales

Testigo	Resumen		
<p><b>RUBEN ASPRILLA PEREA</b></p> <p>edad: 34, profesión u oficio servidor público, policía designado a la estación aeroportuaria de Choco como auxiliar de información, domicilio: como quedo en video, nivel educativo: técnico en servicio de policía estado civil: casado con Johana Mosquera relación con las partes:</p> <p><b>Demandantes:</b></p> <table border="1" data-bbox="207 2053 573 2260"> <tr> <td data-bbox="207 2053 380 2260">Diomer Arley Franco Arboleda</td> <td data-bbox="380 2053 573 2260">Trabaje con el en Quibdo, cuando era auxiliar de</td> </tr> </table>	Diomer Arley Franco Arboleda	Trabaje con el en Quibdo, cuando era auxiliar de	<p>¿En qué año y condiciones conoció a Diomer? No recuerdo el año, lo conocí como auxiliar de policía en la Estación de Policía Quibdó,</p> <p>¿Le consta si sufrió lesión en el servicio militar? Si señora, un día fui a recibir turno como jefe de información, el jefe que entregaba me informó que el señor Diomer se había caído de una garita, el jefe se llamaba Sergio Palacios.</p> <p>¿Qué le dijo? El patrullero Palacios me informó que el señor Diomer se cayó de una escalera que ellos mismos armaron para poder subir y bajar a las garitas</p> <p>¿Quién constató el armado de las escaleras? Esas garitas no tenían escalera fija, lo que yo sé es que los auxiliares tuvieron que hacer las escaleras en guadua para prestar servicio, el encargado de ellos era el de apellido Milán</p>
Diomer Arley Franco Arboleda	Trabaje con el en Quibdo, cuando era auxiliar de		

	policía, era jefe de información, regular	<p>¿Alguien instruyó sobre el uso y si se ordenó no usar las escaleras?</p> <p>No me consta que a ellos se les impartiera alguna clase de instrucción, si había una orden directa o no, no lo puedo decir.</p> <p>¿Sabe o le consta la consecuencia de la caída?</p> <p>Hasta donde tengo entendido tuvo una lesión en columna.</p> <p>Se le concede el uso de la palabra a los apoderados así:</p>		
Luz Dary Franco Arboleda	No la conozco			
Yennifer Vanessa Flores Franco (menor)	No la conozco			
Kevin Ferney Flores Franco (menor)	No lo conozco			
Yuliana Andrea Cataño Franco	No la conozco			
<b>Demandada:</b>				
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Trabajo desde enero de 2008 como policía voluntario como profesional.	<table border="1"> <tr> <td>Demandante</td> <td> <p>¿Dígale al despacho si los superiores sabían de las escaleras de madera?</p> <p>Directamente no lo sé, cuando recibí el servicio de guardia esas obras como tal quedaron sin escalera, además se presentaba mucho traslado de personal de mandos.</p> <p>¿Dígale al despacho si es obligación por parte del comandante pasar revista al lugar donde prestan servicio los centinelas?</p> <p>Si señor</p> <p>¿Dígale al despacho que paso con la escalera después de la caída?</p> <p>Tengo entendido que ya hicieron unas escaleras, como que ya las mejoraron.</p> <p>¿Dígale al despacho si después de dañada la escalera como corrigieron el acceso a la escalera por esos días?</p> <p>Los auxiliares en servicio arreglaron las guadasas esas, el responsable del personal de auxiliares era el Patrullero Milán él era el enlace con el comandante de estación que para ese entonces era el Capitán Rodríguez</p> <p>¿Existía algún mando medio? Había suboficiales de servicio, no sé si las funciones de ellos tenían que ver con los auxiliares.</p> </td> </tr> </table>	Demandante	<p>¿Dígale al despacho si los superiores sabían de las escaleras de madera?</p> <p>Directamente no lo sé, cuando recibí el servicio de guardia esas obras como tal quedaron sin escalera, además se presentaba mucho traslado de personal de mandos.</p> <p>¿Dígale al despacho si es obligación por parte del comandante pasar revista al lugar donde prestan servicio los centinelas?</p> <p>Si señor</p> <p>¿Dígale al despacho que paso con la escalera después de la caída?</p> <p>Tengo entendido que ya hicieron unas escaleras, como que ya las mejoraron.</p> <p>¿Dígale al despacho si después de dañada la escalera como corrigieron el acceso a la escalera por esos días?</p> <p>Los auxiliares en servicio arreglaron las guadasas esas, el responsable del personal de auxiliares era el Patrullero Milán él era el enlace con el comandante de estación que para ese entonces era el Capitán Rodríguez</p> <p>¿Existía algún mando medio? Había suboficiales de servicio, no sé si las funciones de ellos tenían que ver con los auxiliares.</p>
Demandante	<p>¿Dígale al despacho si los superiores sabían de las escaleras de madera?</p> <p>Directamente no lo sé, cuando recibí el servicio de guardia esas obras como tal quedaron sin escalera, además se presentaba mucho traslado de personal de mandos.</p> <p>¿Dígale al despacho si es obligación por parte del comandante pasar revista al lugar donde prestan servicio los centinelas?</p> <p>Si señor</p> <p>¿Dígale al despacho que paso con la escalera después de la caída?</p> <p>Tengo entendido que ya hicieron unas escaleras, como que ya las mejoraron.</p> <p>¿Dígale al despacho si después de dañada la escalera como corrigieron el acceso a la escalera por esos días?</p> <p>Los auxiliares en servicio arreglaron las guadasas esas, el responsable del personal de auxiliares era el Patrullero Milán él era el enlace con el comandante de estación que para ese entonces era el Capitán Rodríguez</p> <p>¿Existía algún mando medio? Había suboficiales de servicio, no sé si las funciones de ellos tenían que ver con los auxiliares.</p>			



		¿El despacho preguntó si el Patrullero Milán había solicitado el arreglo de la escalera? No tengo conocimiento.					
	Demanda	No realizó preguntas					
<p><b>KEVIN GARCÍA ZAPATA</b> edad: 23, profesión u oficio Trabajo como independiente en un parqueadero hace 8 meses, domicilio: como quedo en video, nivel educativo: Bachiller, estado civil: soltero relación con las partes:</p> <p><b>RUBEN ASPRILLA PEREA</b> edad: 34, profesión u oficio servidor público, policía designado a la estación aeroportuaria de Choco como auxiliar de información, domicilio: como quedo en video, nivel educativo: técnico en servicio de policía estado civil: casado con Johana Mosquera relación con las partes:</p> <p><b>Demandantes:</b></p> <table border="1"> <tr> <td>Diomer Arley Franco Arboleda</td> <td>Es amigo, trabaje con el en la Policía como auxiliar</td> </tr> <tr> <td>Luz Dary Franco Arboleda</td> <td>No la conozco</td> </tr> <tr> <td>Yennifer Vanessa Flores Franco (menor)</td> <td>No la conozco</td> </tr> </table>	Diomer Arley Franco Arboleda	Es amigo, trabaje con el en la Policía como auxiliar	Luz Dary Franco Arboleda	No la conozco	Yennifer Vanessa Flores Franco (menor)	No la conozco	<p>¿Como conoció al Diomer Arley Franco? Nos conocimos recién llegados en el departamento cuando llegamos allá</p> <p>¿Tuvo algún tipo de lesión o accidente? Él tuvo un accidente prestando servicio en él una garita, ese día estaba lloviendo muy duro, como el servicio debía prestarse en la parte fe arriba de la garita, el al subirse no pudo asegurarse y cayo sentado, porque la escalera estaba en malas condiciones.</p> <p>¿Cómo sabe eso? Yo fui testigo, estaba en el turno y fui a ayudarlo, reportaron por radio el accidente, cuando llegamos él no se podía ni mover, reportaron que él había sufrido un accidente y por eso fuimos a ver, cuando llegué él estaba sentado.</p> <p>¿Qué le comentó respecto a la caída? Que se había caído por culpa de la escalera, ya se la había avisado a los comandantes, que la garita no estaba en condiciones.</p> <p>¿Quién hizo ese aviso? Antes del accidente lo habíamos hecho varios auxiliares, ya se les había dicho a los comandantes. Eso se quedó así hasta el día del accidente de franco.</p> <p>¿Quién específicamente puso la queja y ante quién? Fuimos varios, la mayoría de auxiliares franco y Jaramillo. Ante el comandante de nosotros el Patrullero Milán y el teniente Mena</p> <p>¿Como eran las escaleras? La escalera era de madera y se fue deteriorando con el tiempo, hasta prácticamente quedar sin peldaños y asi nos tocaba subirnos a la garita, porque ahí tocaba prestar el servicio.</p> <p>Sabe o le consta la consecuencia de Diomer por la caída? El quedó mal de la columna, nosotros fuimos a pasar una hoja de vida a una empresa de seguridad y no lo aceptaron por la lesión que con el tiempo empeoro.</p> <p>¿Qué consecuencias tuvo para la familia? El no pudo volver a trabajar</p>
Diomer Arley Franco Arboleda	Es amigo, trabaje con el en la Policía como auxiliar						
Luz Dary Franco Arboleda	No la conozco						
Yennifer Vanessa Flores Franco (menor)	No la conozco						

Kevin Ferney Flores Franco (menor)	No lo conozco	Se le concede el uso de la palabra a los apoderados así:				
Yuliana Andrea Cataño Franco	No la conozco					
<b>Demandada:</b>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="610 309 824 705">Demandante</td> <td data-bbox="824 309 1320 705">Se pone de presente video  ¿Usted reconoce el lugar? Esa fue la garita donde Diomer tuvo el accidente y esa era la escalera. Doc 033  ¿Corresponde a la garita 3? Si señor</td> </tr> <tr> <td data-bbox="610 705 824 755">Demandada</td> <td data-bbox="824 705 1320 755">Sin preguntas</td> </tr> </table>	Demandante	Se pone de presente video  ¿Usted reconoce el lugar? Esa fue la garita donde Diomer tuvo el accidente y esa era la escalera. Doc 033  ¿Corresponde a la garita 3? Si señor	Demandada	Sin preguntas
Demandante	Se pone de presente video  ¿Usted reconoce el lugar? Esa fue la garita donde Diomer tuvo el accidente y esa era la escalera. Doc 033  ¿Corresponde a la garita 3? Si señor					
Demandada	Sin preguntas					
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Preste servicio militar allá en el 2017 parte del 2018					
<b>JUAN PABLO JARAMILLO CANO</b>		Yo me encontraba en el turno, cuando recibí una llamada de Diomer que vaya a la garita que necesita ayuda. Él está en el piso no se puede levantar y necesita ayuda. Veo que tuvo una caída de la escalera. Él me dice que así fue y la condición de la escalera muestra que se zafó una parte y luego se cae.				
edad: 22, profesión u oficio activo de la Policía Nacional Patrullero, domicilio y celular: como quedó en video, nivel educativo: bachillerato académico, estado civil: soltero, vivo con mi mamá y mi hermano relación con las partes:		Como tal yo me encuentro con él y me dice que le duele mucho la espalda, llamó a Fabio y lo trasladamos a la clínica del Distrito y lo llevamos para allá, no sé cuál sería el tratamiento que le dieron, pero sé que el continuó con dolores en la espalda fruto de la caída.				
Diomer Arley Franco Arboleda	Con él presté servicio auxiliar regular de policía en el año 2017 – 2018 en Quibdó	<p>Cuál era el estado de la escalera antes de la caída de Diomer.</p> <p>El estado era malo porque no tenía estabilidad para hacer ejercicio de subir y bajar ya que presentaba muchos desgastes y no era muy estable.</p> <p>Cuál era el estado de salud de Diomer antes de sufrir la caída.</p>				

Luz Dary Franco Arboleda	No la conozco	<p>Rta. Nosotros jugábamos mucho fútbol y hacíamos mucho ejercicio y él no tenía impedimento para hacerlo.</p> <p>Cuál era el estado de salud de Diomer tras la caída.</p> <p>Rta. Por medio de la lesión que le quedó él no pudo volver a jugar fútbol, comenzábamos a recochar y le dolía la espalda, era un impedimento para hacer ejercicio.</p> <p>Los superiores sabían del estado de la escalera antes de los hechos.</p> <p>Rta. Se les había informado a los comandantes para arreglo a las escaleras, pero no se dio solución alguna.</p> <p>Se le concede el uso de la palabra a los apoderados así:</p>		
Yennifer Vanessa Flores Franco (menor)	No la conozco			
Kevin Ferney Flores Franco (menor)	No lo conozco			
Yuliana Andrea Cataño Franco	No la conozco			
<b>Demandada:</b>				
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Ninguna, prestó servicio militar de 2017 a 2018 y actualmente es patrullero	<table border="1"> <tr> <td>Demandante</td> <td> <p>¿Qué paso con la escalera después del accidente?</p> <p>Rta. Después se les dijo de nuevo a los comandantes e hicieron acciones, hicieron otras escaleras a otras garitas. De modo que en el lugar le hicimos refuerzo y lo volvimos a usar.</p> <p>¿De qué material eran las escaleras?</p> <p>Rta. Los dos laterales eran de guadua y los verticales eran tablones.</p> <p>Es decir que era de madera.</p> <p>Rta. Sí, lo era</p> <p>¿Dónde estaba dispuesto que se prestará el servicio en el lugar de facción donde se sufrió el accidente?</p> <p>En la garita tres, en el segundo piso, donde se encuentra una cámara y era un punto crítico de la estación de Quibdó</p> <p>¿La ruta para acceder era la escalera de la que hablamos?</p> <p>No existía ninguna otra forma, solo era por la escalera.</p> </td> </tr> </table>	Demandante	<p>¿Qué paso con la escalera después del accidente?</p> <p>Rta. Después se les dijo de nuevo a los comandantes e hicieron acciones, hicieron otras escaleras a otras garitas. De modo que en el lugar le hicimos refuerzo y lo volvimos a usar.</p> <p>¿De qué material eran las escaleras?</p> <p>Rta. Los dos laterales eran de guadua y los verticales eran tablones.</p> <p>Es decir que era de madera.</p> <p>Rta. Sí, lo era</p> <p>¿Dónde estaba dispuesto que se prestará el servicio en el lugar de facción donde se sufrió el accidente?</p> <p>En la garita tres, en el segundo piso, donde se encuentra una cámara y era un punto crítico de la estación de Quibdó</p> <p>¿La ruta para acceder era la escalera de la que hablamos?</p> <p>No existía ninguna otra forma, solo era por la escalera.</p>
Demandante	<p>¿Qué paso con la escalera después del accidente?</p> <p>Rta. Después se les dijo de nuevo a los comandantes e hicieron acciones, hicieron otras escaleras a otras garitas. De modo que en el lugar le hicimos refuerzo y lo volvimos a usar.</p> <p>¿De qué material eran las escaleras?</p> <p>Rta. Los dos laterales eran de guadua y los verticales eran tablones.</p> <p>Es decir que era de madera.</p> <p>Rta. Sí, lo era</p> <p>¿Dónde estaba dispuesto que se prestará el servicio en el lugar de facción donde se sufrió el accidente?</p> <p>En la garita tres, en el segundo piso, donde se encuentra una cámara y era un punto crítico de la estación de Quibdó</p> <p>¿La ruta para acceder era la escalera de la que hablamos?</p> <p>No existía ninguna otra forma, solo era por la escalera.</p>			

		<p>Se pidió exhibir el vídeo aportado. <b>Doc 033</b></p> <p>Se pregunta sí eso corresponde a la garita, a la escalera del accidente y fue tomado por usted.</p> <p>Rta. Esa fue la garita, la escalera antes de ocurrido el accidente, yo tomé ese vídeo para mostrarlo, hace tres años y medio, no recuerdo exactamente la fecha, la idea era mostrarlo a los superiores. Eso fue unas semanas atrás del accidente.</p> <p>Si, le mostré a mi Patrullero Pinilla y a mi Capitán García.</p> <p>Esa escalera que aparece en el vídeo es la misma de la que se cayó Diomer.</p> <p>Rta. Sí señor.</p>				
<p><b>JESSICA LISETH LUJÁN CIFUENTES</b></p> <p>edad: 27 años, profesión u oficio vendedora en una sex shop en la ciudad de Bogotá, domicilio y celular: como quedó en vídeo, nivel educativo: bachiller, estado civil: unión libre con Diomer Arley Franco, vivo con el señor Franco y Maximiliano Franco Luján, relación con las partes:</p> <table border="1" data-bbox="207 1871 570 2262"> <tr> <td data-bbox="207 1871 380 2138">Diomer Arley Franco Arboleda</td> <td data-bbox="384 1871 570 2138">Siete años de unión libre</td> </tr> <tr> <td data-bbox="207 2145 380 2262">Luz Dary Franco Arboleda</td> <td data-bbox="384 2145 570 2262">Es mi suega</td> </tr> </table>	Diomer Arley Franco Arboleda	Siete años de unión libre	Luz Dary Franco Arboleda	Es mi suega	<p>Demandada</p>	<p>Sin preguntas</p> <p>Para el año 2018 usted donde se encontraba viviendo.</p> <p>Rta. En Medellín Antioquia.</p> <p>Para el año 2018 en donde se encontraba el señor Franco.</p> <p>Rta. Él estaba prestando el servicio militar.</p> <p>¿Cuándo nació su hijo?</p> <p>Nació el 14 de marzo de 2021.</p> <p>¿Cuándo salió el joven Franco de prestar el servicio militar?</p> <p>No me acuerdo en este momento.</p> <p>Cómo es el estado de salud de su compañero actualmente.</p> <p>Rta. Es deterioro, por el accidente entró en una depresión porque cuando entra el dolor queda inmóvil, la situación es compleja no puede alzar mucho peso, no puede convivir bien con el niño, no lo puede alzar al niño, no puede alzar peso. Además de las crisis de dolor que son tratados con tramadol,</p>
Diomer Arley Franco Arboleda	Siete años de unión libre					
Luz Dary Franco Arboleda	Es mi suega					

Yennifer Vanessa Flores Franco (menor)	Cuñada	<p>que no le quita totalmente el dolor. La movilidad es reducida.</p> <p>Se le concede el uso de la palabra a los apoderados así:</p>				
Kevin Ferney Flores Franco (menor)	Cuñado					
Yuliana Andrea Cataño Franco	Cuñada					
<p><b>Demandada:</b></p>		<table border="1"> <tr> <td>Demandante</td> <td> <p>Cuál es la situación laboral del señor Franco?</p> <p>El solamente labora por días, yo trabajo establemente, la persona que me colabora a mí le da días a él, cuando él no tiene dolor ni la imposibilidad de inmovilizarse.</p> <p>Después de terminar el servicio militar pudo laborar en alguna parte.</p> <p>El laboró tres meses en una empresa, pero por el dolor que presentaba no siguió. Después como está ahora por días, cuando está bien por su dolor</p> </td> </tr> <tr> <td>Demandada</td> <td> <p>Muy respetuosamente se permite tachar la testigo en atención a que al ser compañera permanente del señor Franco y tener un hijo con él puede existir una parcialidad del testimonio. Además de eso como se dio cuenta el despacho, con ella hay personas que le ayudan a contestar</p> </td> </tr> </table>	Demandante	<p>Cuál es la situación laboral del señor Franco?</p> <p>El solamente labora por días, yo trabajo establemente, la persona que me colabora a mí le da días a él, cuando él no tiene dolor ni la imposibilidad de inmovilizarse.</p> <p>Después de terminar el servicio militar pudo laborar en alguna parte.</p> <p>El laboró tres meses en una empresa, pero por el dolor que presentaba no siguió. Después como está ahora por días, cuando está bien por su dolor</p>	Demandada	<p>Muy respetuosamente se permite tachar la testigo en atención a que al ser compañera permanente del señor Franco y tener un hijo con él puede existir una parcialidad del testimonio. Además de eso como se dio cuenta el despacho, con ella hay personas que le ayudan a contestar</p>
Demandante	<p>Cuál es la situación laboral del señor Franco?</p> <p>El solamente labora por días, yo trabajo establemente, la persona que me colabora a mí le da días a él, cuando él no tiene dolor ni la imposibilidad de inmovilizarse.</p> <p>Después de terminar el servicio militar pudo laborar en alguna parte.</p> <p>El laboró tres meses en una empresa, pero por el dolor que presentaba no siguió. Después como está ahora por días, cuando está bien por su dolor</p>					
Demandada	<p>Muy respetuosamente se permite tachar la testigo en atención a que al ser compañera permanente del señor Franco y tener un hijo con él puede existir una parcialidad del testimonio. Además de eso como se dio cuenta el despacho, con ella hay personas que le ayudan a contestar</p>					
<table border="1"> <tr> <td>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</td> <td>Ninguna</td> </tr> </table>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Ninguna				
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Ninguna					

### Tacha testigo

De acuerdo a la doctrina, el testimonio es la declaración que realiza un tercero, que por definición no tiene relación jurídica procesal con las partes; sobre los hechos que le constan por percepción directa. El artículo 211 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, conforme lo establecido en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014<sup>2</sup> dispone que:

*"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso".*

La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso". Como fundamentos de la tacha están:

1. La inhabilidad del testigo
2. Las relaciones afectivas o comerciales
3. La preparación previa al interrogatorio
4. La conducta del testigo durante el interrogatorio
5. El seguimiento de libretos
6. La inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y
7. La incongruencia entre los hechos narrados.

La parte accionada tachó a la testigo **JESSICA LISETH LUJÁN CIFUENTES** sobre el argumento de que ella tenía interés directo dado su parentesco

Ahora bien, revisadas las documentales y el testimonio de la señora Luján y aplicando las reglas de la sana crítica, se encuentra que la testigo hizo su declaración de forma convincente, fue suficientemente clara en su exposición, e hizo sus manifestaciones concordantes con los otros medios de prueba.

Frente a la causal alegada por la parte accionada, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01, señaló:

*(...) la Corte ha sostenido que no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, 'va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados*

con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil'; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que 'suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia' (...).

Así al no evidenciarse error en el decir de la testigo, a tal punto que con la exclusión de la aludida declaración, nada impide la negativa del reproche planteado y declarar infundada la tacha de sospecha sobre JESSICA LISETH LUJÁN CIFUENTES.

## 11. Consideraciones

### 11.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública<sup>1</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>1</sup>.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que debe ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

Ahora bien, en cuanto al principio de imputabilidad<sup>2</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>3</sup>.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>4</sup> (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

<sup>2</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

<sup>3</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>4</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).



Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)<sup>5</sup>. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexa causal.<sup>6</sup>*

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica *per se* una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia ha determinado que existen casos en los cuales pueden coexistir ambos regímenes de responsabilidad y no son excluyentes entre sí<sup>7</sup>.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende establecer la responsabilidad de la entidad demandada con respecto a las lesiones sufridas por Diomer Arley Franco Arboleda este despacho adelantara el presente caso bajo el título de imputación de daño especial y falla en el servicio, en razón a que del material probatorio recaudado en el presente proceso además de la relación de sujeción especial del conscripto y el deber de garantía de la accionada es posible determinar que se está en presencia de una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios (falla del servicio).

## **11.2 Del caso concreto**

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por la entidad accionada consiste en las lesiones derivadas de una caída que sufrió Diomer Arley Franco Arboleda durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Al respecto, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

El señor Franco Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.504.339 prestó su servicio militar del 01/03/2017 al 08/08/2018 (Fl. 41 doc. 3), así:

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth - Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2014 - Radicación Número: 08001-23-31-000-1996-00104-01(22488)

Que revisados los antecedentes documentales que reposan en la unidad, se evidencia que el señor **DIOMER ARLEY FRANCO ARBOLEDA** Identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.037.504.339** de San Roque - Antioquia. Prestó el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.

**2. VERIFICACIÓN DE LOS SOPORTES DOCUMENTALES.**

Fue dado de alta mediante Resolución No. 006 de fecha 01/03/2017 y licenciado mediante Resolución No. 0240 de fecha 08/08/2018.

El tiempo de prestación de servicio militar documentado corresponde a:

Modalidad Prestación de Servicio	Fecha Inicio			Fecha Término			Duración		
AUXILIAR REGULAR DE POLICIA	01	03	2017	08	08	2018	01	05	29

Diomer Arley Franco Arboleda estaba en la Garita para el 9 de mayo de 2018, según los documentos de la estación, así:

58

312 - TERCER TURNO PARA HOY 09-05-2018 CUBIERTO

N°	GR	Nombre y apellido	plaza	N°/A	Lugar de jurisdicción	GR	GR	Nombre
01	PT	GERARDO VARELA S.		152295	Comandante de guardia	01	PT	Gerardo
02	AP	Juan Paolo Jaramila		9144	punta murala	02	AP	juanes
03	AP	ANDRES FELIXE SANCHEZ		0823	union N-8	03	AP	andres
04	AP	DIOMER ARLEY FRANCO		8182	garita # 3	04	AP	Diomer
05	AP				garita # 5	05	AP	kevin
06	AP	SEBASTIAN SANCHEZ		2008	garita # 7	06	AP	kevin
07	AP	JOSUE HERNANDEZ			apaya catedral	07	AP	josue
11	11			11				

Dentro del servicio el señor Diomar Aley Franco Arboleda ese 9 de mayo de 2018 se accidentó al caer de la garita en la que trabajaba, según los siguientes documentos:

- a. El oficio No. S-2018 023245 DISUN ESQUI 29.57 del 21 de agosto de 2016 en el que se narró:

De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Coronel, la novedad presentada con el señor Auxiliar de Policía **DIOMER ARLEY FRANCO ARBOLEDA** Identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.504.339, perteneciente al personal de seguridad de instalaciones de la Estación de Policía Quibdó, quien se accidento el día 09 de mayo de 2018 siendo aproximadamente las 16:00 horas al caer de la Garita # 3 ubicada con una altura aproximada de 4 metros, cayendo de espalda y quedando inmóvil durante 20 minutos donde al parecer luego de los exámenes le salió desviación de columna.

De acuerdo a lo anterior le solicito a mi coronel, estime a bien ordenar a quien corresponda, sea abierto Informativo Prestacional por lesión al funcionario que se relaciona a continuación.

GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
AP	DIOMER ARLEY FRANCO ARBOLEDA	1.037.504.339

320 216 9398

- b. El informe de accidentalidad de la Policía Nacional, en la que se dijo “me encontraba, prestando turno como centinela en la garita como centinela en la garita No. 3 de la estación de Quibdó exactamente a las 16:00 horas cuando procedía a bajar las escaleras del lugar, toda vez que llovía y la garita se llueve de agua, se reventó un escalón de la misma escalera, me caí de 4 metros de altura sobre mi espalda quedando inmóvil por aproximadamente 20 minutos que fue cuando llegaron los compañeros. A raíz de lo informado tengo desvío de la columna la cual me impide el normal desarrollo de mis actividades”



**ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA**

SEGUIMIENTO

**ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL**

LUMBAGO NO ESPECIFICADO

**ANAMNESIS**

Finalidad de la consulta NO APLICA  
 Causa Externa ENFERMEDAD GENERAL  
 Programa -

**DIAGNOSTICOS**

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO	CONFIRMADO REPETIDO	--	--

**Indicaciones**

PACIENTE CON ANTECEDENTES DE CAIDA DESDE UNA GARITA Y RECIBE TRAUMA SEVERO EN REGION LUMBAR, SE LE REALIZO 10 SESIONES DE TERAPIA SEDATIVA CON EVOLUCION FAVORABLE, DISMINUYE DOLOR, PERSISTE LEVEMENTE EN EL LADO DERECHO A LA PALPACION DE PARAVERTEBRALES, N O TIENE DIFICULTAD PARA MOVILIZAR LA REGION LUMBAR Y PELVICA, MARCHA SIN DOLOR, SE LE DAN RECOMENDACIONES SOBRE HIGIENE POSTURAL Y CARGAS DE PESO.

**Conductas - Procedimientos**

(...)

**EVENTO 56**

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2019/10/22 11:08:06a.m. No. HC PISTCA 1037504339 PF 00	-	INDEFINIDO	AMBULATORIO	ENVIGADO (ANTI OGUJA)	ESPM CLINICA REGIONAL VALLE DE ABURRA

**EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. \*\*\*\*\* - FECHA EVOLUCIÓN 2019/10/22 11:06:06a.m.**

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CECULA CIUD.	43508337	NORELA BOHORQUEZ MACHADO	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL

**ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA**

MELAB

**ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL**

PACIENTE QUE VIENE A INICIO DE ESTUDIO POR IA 052/2018 DECHO LIT B, CAIDA DE ALTURA EN MAYO DEL 2018, DESDE ENTNCES DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL, REFIERE PERSISTENCIA EN MANOS EXTREMIDADES, NI RECIBIO MANEJO POR DESVINCULACION DE LA INSTITUCION POR LICENCIAMIENTO, TIENE UNA RX DE DE LA FECHA DE LA CAIDA QUE REPORTO LIGERA ACTITUS ESCOLIOTICA, DISMINUCION DE LAS ESPONJAS INTERVERTEBRALES, FORMACION DE OSTEOFITOS, LA VALORAER ALTERACION DEL AMRCHA PRR DOLOR, LABSEGUE POSITIVO BIATERAL, INDEVIDENCIA ESCOLIOSIS.

SE SOLICIA VALORACION POR NEUROCIURGIA.

**ANAMNESIS**

Finalidad de la consulta NO APLICA  
 Causa Externa ENFERMEDAD PROFESIONAL  
 Programa -

**DIAGNOSTICOS**

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	Z029	EXAMEN PARA FINES ADMINISTRATIVOS NO ESPECIFICADO	CONFIRMADO NUEVO	--	--

**Conductas - Interconsultas / Remisiones**

Especialidad	Tipo	Acción de Salud	Datos Clínicos de Importancia
NEUROCIURGIA	Remision	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA INCLUYE: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN EL INGRESO, RETIRO, REUBICACION, REINTEGRO DEL TRABAJADOR ASI COMO PARA DEFINIR EL ORIGEN DEL EVENTO EN SALUD, CALIFICACION	21 AGOS, MAYO 2018 CAIDA DE ALTRUA 3 METROS, SENTADO, DESDE ENTONCES DOLOR LIMITANTE DE COLUMNA LUMBAR, ALTERACION D EL AMRCHA, PARESTESIAS EN LAS EXTREMIDADES, NO RECIBO MANEJO POR LICENCIAMIENTO, VALORAR PARA DEFINIR CX Y SECUELAS, Y O MANENO SI REUE

**Indicaciones**

PACIENTE DE 21 AqOS, MAYO 2018 CAIDA DE ALTRUA 3 METROS, SENTADO, DESDE ENTONCES DOLOR LIMITANTE DE COLUMNA LUMBAR, ALTERACION D EL AMRCHA, PARESTESIAS EN LAS EXTREMIDADES, NO RECIBO MANEJO POR LICENCIAMIENTO, VALORAR PARA DEFINIR DIAGNOSTICO Y SECUE LAS SI YA PUEDE DARLAS Y/O MANEJO SI REQUIERE, SOLICITAR ESTUDIOS PERTINENTES SI ASI SE INDICA.

**FIN DE LA HISTORIA CLÍNICA**

Mediante la Calificación Informe Administrativo por lesión No. 052/2018 se revisó la situación del señor y Franco Arboleda frente a la lesión sufrida el día 9 de mayo de 2019 así:

**CALIFICACIÓN**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo o lugar la lesión del señor Auxiliar de Policía DIOMAR ARLEY FRANCO ARBOLEDA identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.037.504.339 expedida en San Roque – Antioquia, para la fecha de los hechos integrante esquema de seguridad de instalaciones Estación Quibdó, se enmarcan dentro del contenido del Decreto 1796 del 14 artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 literal “B” En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”

En la Junta Médico laboral elaborada en Envigado el 7 de septiembre de 2020 (Doc. 25) se concluyó respecto del padecimiento del señor:

**I-IDENTIFICACION:** El Señor **AXP (L). FRANCO ARBOLEDA DIOMER ARLEY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1037504339, de SAN ROQUE-ANTIOQUIA fecha de nacimiento: 08/07/1998 natural de: SAN ROQUE- ANTIOQUIA, edad: 22, estado civil UNION LIBRE, con un tiempo de servicio: 1 años, 5 meses, 29 días, quien labora en: DECHO dirección: CALLE 4 # 79 B 81, BARRIO BALCONES DE LA SERRANIA, BELEN MEDELLIN. Correo electrónico, teléfono fijo No reportado, Número Celular 3202168388 fecha de notificación 31-08-2018 número de disposición 0240 fecha disposición 08-08-2018.

## II. ANTECEDENTES:

¿Se le ha practicado Junta Médica Laboral? Interrogado el paciente no refiere Junta Médico Laboral.

¿Se le ha practicado Tribunal Médico Laboral? Interrogado el paciente no refiere Tribunal Médico Laboral.

Antecedentes del Informativo: **IA N°.052-2018** DEL 03-11-2018 DECHO, LITERAL **B**, Caída de Altura, TRAUMA LUMBAR.

**III. SITUACIÓN ACTUAL:** Ingresa para JML por INFORME ADMINISTRATIVO y manifiesta que no tiene JML previas.

**A. INICIO DE ESTUDIO:** El día 2019/10/22 Dra. Norela Bohórquez, solicita valoración por neurocirugía. Sala de JML 2020/02/19, por tac de columna ordenado por ortopedia en agosto de 2018, ¿interroga enf de scheuermann? se solicita nuevo concepto de neurocirugía.

## IV. CONCLUSIONES.

**A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas:**

**A.1. TRAUMA LUMBAR TEJIDOS BLANDOS, MANEJO CONSERVADOR, OSTEOCONDROSIS DORSOLUMBAR DISCRETA SIN CONFLICTO MIELORADICULAR, SIN SECUELAS NEUROLÓGICAS, CON DOLOR CRÓNICO REFRACTARIO DE ORIGEN MIOFASCIAL, LIMITACIÓN MECÁNICA SEVERA**

**B. Fijación de los correspondientes índices.** De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

**A.1. NUMERAL 1-062 GRUPO 1 ARTICULO 77. HUESOS Y ARTICULACIONES. SECCION E - COLUMNA VERTEBRAL LUMBAR** Lesiones o afecciones de la columna lumbar, incluyendo las dos últimas vértebras dorsales con repercusión funcional: b. Grado Medio. índices asignados = **10**

**C- Imputabilidad del servicio.** De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde: **B**. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, Se trata de Accidente Trabajo.

**D- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.** Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

**DCL ACTUAL: TREINTA PUNTO CERO POR CIENTO 30.00%**

**DCL TOTAL: TREINTA PUNTO CERO POR CIENTO 30.00%**

**E. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.** INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - **NO APTO.** Por Artículo 68 a y b, REUBICACION LABORAL NO APLICA POR ENCONTRARSE LICENCIADO DE LA INSTITUCION POLICIAL

**V. DECISIONES:** En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos. Se realiza en Papel común por inexistencia de papel de seguridad de actas de Junta Médico Laboral, de acuerdo con la autorización impartida por la señora Teniente Coronel ADRIANA MARTINEZ AVILA, Jefe Medicina Laboral DISAN, mediante oficio S-2016 076825 DISAN de fecha 22/09/2016.

**VI. CONVOCATORIA A TRIBUNAL MEDICO LABORAL:** Contra la presente Acta de Junta Médico Laboral procede la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796/2000, ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se generó un daño en la integridad de Diomer Arley Franco Arboleda, quien sufrió una lesión en el bien jurídico tutelado de la salud correspondiente a una pérdida de capacidad laboral del 30% por trauma lumbar en tejidos blandos con manejo conservador, osteocondrosis dorsolumbar discreta sin conflicto meloradicular, sin secuelas neurológicas, con dolor crónico refractario de origen miofascial, limitación mecánica severa, como consecuencia de la caída de la garita durante la prestación de su servicio militar.

Establecida la ocurrencia de un daño cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, se procede a verificar la imputación del daño a la entidad demandada, como segundo componente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicio y el lugar de posible

de la caída, es claro que el señor Franco adquirió con ocasión del servicio militar obligatorio el daño referido.

Así, para determinar la imputación de este daño a la entidad, es menester señalar que en el presente proceso se analiza la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada en primer con base en el título del daño especial.

De este modo, es menester señalar que el daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Frente a los soldados conscriptos, la prestación del servicio militar obligatorio es una carga de naturaleza constitucional derivada del deber genérico respecto al sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público<sup>8</sup>. El Estado, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, teniendo que devolverlo en las mismas condiciones de ingreso. Esto, por regla general sitúa al conscripto en una posición de riesgo que voluntariamente no ha asumido, lo que en términos de imputabilidad significa que el Estado debe responder por los daños relacionados con la ejecución de la carga pública<sup>9</sup>.

En este sentido, el Estado tiene una posición de garante consistente en la protección de los obligados a prestar el servicio militar obligatorio y tiene que asumir los riesgos que se creen con ocasión de la realización de las diferentes tareas que se asignen.

Además, se encuentra acreditado en el plenario que Diomer Arley Franco Arboleda en cumplimiento de su deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio. Es por esto que, el hecho de que hubiese sido incorporado como conscripto permite inferir que se encontraba en óptimas condiciones de salud, pues los soldados regulares son sometidos a exámenes médicos de rigor para determinar que sean aptos para prestar servicio militar. Por ende, es dable inferir que ingresó en buenas condiciones de salud y fue retirado con lesiones derivadas de la caída padecida, las cuales acarrearán la responsabilidad de la accionada.

Pero en este caso concurrentemente está determinada además la existencia de una falla en el servicio en tanto que las escaleras de la garita 3 estaban en mal estado y no eran una construcción fija, siendo reparadas además en varias ocasiones, según se determina en el vídeo a documento 33 (reconocido por Ruben Aspirilla Pérez, Juan Pablo Jaramillo Cano) y las declaraciones de varios testigos: Ruben Aspirilla Pérez, Juan Pablo Jaramillo Cano. Esta situación se puso de presente a los superiores, sin que se hubiere hecho nada al respecto, más que obligar al hoy demandante a usarla para cumplir con sus funciones.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional; Sentencia T-395 de 2005; Rad. T-65213. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Rad. 18586; C.P. Enrique Gil Botero.

Ante esto, es claro precisar que no obra en el expediente prueba alguna de la existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Por ende, este despacho encuentra que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional es responsable patrimonialmente de las lesiones causadas a Diomer Arley Franco Arboleda, por lo que se procederá a liquidar los perjuicios a que haya lugar.

### 11.3 LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

En este punto se debe aclarar probatoriamente que la base de liquidación para los perjuicios será la determinada dentro de la Junta Médico laboral elaborada en Envigado el 7 de septiembre de 2020 (Doc. 25)

#### 11.3.1. Perjuicios Materiales

##### 11.3.1.1 Lucro cesante

El apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima directa con ocasión de la disminución de su capacidad laboral. Es menester señalar que una vez determinado el grado de la referida disminución, esto es 30%, se procederá a efectuar la respectiva liquidación atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas para situaciones como la referida<sup>10</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado que, por regla general y salvo pruebas que den cuenta de otra circunstancia, la capacidad productiva de los soldados conscriptos se presume a partir de la finalización del término normal de reclutamiento y para su estimación se debe considerar que devengan el salario mínimo cuando no se demuestre un ingreso mayor.

En ese sentido, se advierte que el demandante Diomer Arley Franco Arboleda se desempeñaba como conscripto, para la época de ocurrencia de los hechos y en la actualidad es una persona en edad productiva, se tendrá como base el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia, esto es la suma de \$1.000.000 a la cual se le sumará<sup>11</sup> al respecto y se multiplicará por el valor del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, esto es un 30%.

Entonces:

$$\$1.000.000+25\%= \$1.250.000 \times 30\%= \$ 412.500$$

##### 11.3.1.1.1. Lucro cesante consolidado

<sup>10</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Exp. 52001-23-31-000-1999-00961-01(30.337) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

Ver en ese sentido también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencias del 31 de marzo de 2011, expediente No. 2500018001233100019970098901 (19431), M.P.: Hernán Andrade Rincón y 7 de julio de 2011, expediente No. 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), M. P.: Gladys Agudelo Ordoñez.

<sup>11</sup> En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de marzo de 2015. Exp. 52001-23-31-000-1999-00838-01 (30413) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

Por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por lucro cesante consolidado se aplicará la siguiente operación:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$ 412.500

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde la fecha de desvinculación de la Ejército Nacional<sup>12</sup> – **08 de agosto de 2018** – hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es 41,53 meses.

$$\begin{array}{r} \$412.500,0 \\ 0 \end{array} * \frac{(1 + 0,004867)^{41,53} - 1}{0,004867} = \mathbf{18.936.070,90}$$

### 11.3.1.1.2. Lucro cesante futuro

En cuanto al lucro cesante futuro, se tiene que la vida probable de Diomer Arley Franco Arboleda, es de 656,4 meses aproximadamente, aclarando que para la fecha de esta sentencia tiene 23 años, toda vez que nació el **8 de julio de 1998** (fl 28)

Por lo tanto, la liquidación del lucro cesante futuro corresponde a lo siguiente:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$412.500

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: corresponde a la vida probable de la víctima – 656,4 meses – teniendo en cuenta que a la fecha de esta sentencia tiene 23 años menos la indemnización debida o pasada – 54,7 meses – esto es 614,87 meses.

$$\begin{array}{r} \$412.500,00 \\ 0 \end{array} * \frac{(1 + 0,004867)^{614,87} - 1}{0,004867 * (1 + 0,004867)^{614,87}} = \mathbf{80.472.293,05}$$

### **TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:**

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Providencia del 14 de mayo de 2014, Exp. 76001-23-31-000-2000-02656-01(33679), M.P. Hernán Andrade Rincón. En ese mismo sentido, ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub sección A. Providencia del 2 de julio de 2015, Exp. 11001333603220130017601, M.P. Alfonso Sarmiento Castro



18.936.070,90

80.472.293,05

99.408.363,95

### 11.3.2 Perjuicio fisiológico (Daño a la salud)

El apoderado de la parte actora solicitó daño a la salud, por lo que es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa debe aplicarse el perjuicio fisiológico en los siguientes términos<sup>13</sup> por disposición jurisprudencial, a saber:

*“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica<sup>14</sup>. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.*

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.*

*Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”<sup>15</sup>.*

Por otro lado, en sentencia de unificación el Consejo de Estado, en lo concerniente a la indemnización de daño a la salud estableció los siguientes parámetros<sup>16</sup>:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) M.P.: Enrique Gil Botero

<sup>14</sup> Cita original: “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

<sup>15</sup> Cita original: “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicoafectiva del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expedientes 05001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Con fundamento en lo anterior y luego de evaluar la situación particular del demandante, se encuentra que en el presente caso se demostró el componente objetivo el cual consiste en la disminución de la capacidad laboral en un 30% conforme a la Junta Médico Laboral arrimada al plenario y el componente subjetivo mediante los testimonios que permiten inferir a esta jueza la magnitud del perjuicio deprecado hoy por el ex concripto y su dolor diario por el daño sufrido al caer de la garita, así las cosas, se reconocerá correspondiente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 11.3.3. Del daño moral

El despacho pone de presente que en reciente sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014<sup>17</sup> por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de lesiones, a saber:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo anterior y en atención a que el presente caso se adecúa a los grados 1 y 2 establecido por el Consejo de Estado y luego de evaluar la situación particular de los demandantes, con apoyo en la Junta Médico Laboral arrimada al plenario que

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31.172), M.P.: Olga Melida Valle de De La Hoz.

determinó la disminución de la capacidad laboral de Diomer Arley Franco Arboleda en un 30%, se concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

<b>Demandante</b>	<b>Nivel de relación afectiva</b>	<b>Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.</b>
Diomer Arley Franco Arboleda	Víctima	60
Luz Dary Franco Arboleda	Madre	60
Yennifer Vanessa Flores Franco (menor)	Hermana	30
Kevin Ferney Flores Franco (menor)	Hermano	30
Yuliana Andrea Cataño Franco	Hermana	30

## 12. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la tacha de sospecha sobre JESSICA LISETH LUJÁN CIFUENTES.

**SEGUNDO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por las lesiones sufridas por Diomer Arley Franco Arboleda de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de Diomer Arley Franco Arboleda la suma de noventa y nueve millones cuatrocientos ocho mil trescientos sesenta y tres pesos con noventa y cinco centavos (\$ 99.408.363,95)
- Por concepto de daño a la salud a favor de Diomer Arley Franco Arboleda el equivalente a sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la expedición de la presente sentencia.

- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

<b>Demandante</b>	<b>Nivel de relación afectiva</b>	<b>Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.</b>
Diomer Arley Franco Arboleda	Víctima	60
Luz Dary Franco Arboleda	Madre	60
Yennifer Vanessa Flores Franco (menor)	Hermana	30
Kevin Ferney Flores Franco (menor)	Hermano	30
Yuliana Andrea Cataño Franco	Hermana	30

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la sentencia, realizar la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

**OCTAVO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	52:51	Sin recurso
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	52:30	Interpondrá los recursos de ley de acuerdo a la normatividad vigente.

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 10.50 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0c57dc6289601917c0d719437acf75b72d81bc1ad37d12f1e31d31a4803450**  
Documento generado en 24/01/2022 01:34:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**